

**DISPOSICION FINAL**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 17 de junio de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Cultura y Patrimonio,  
FRANCISCO MUÑOZ RAMIREZ

**CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE,  
URBANISMO Y TURISMO**

*ORDEN de 17 de junio de 1996, por la que se establecen los periodos hábiles de caza durante la temporada 1996-97 y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

Extremadura conserva una riqueza en fauna silvestre de reconocida importancia internacional, cuya protección y fomento han de hacerse compatibles con el disfrute ordenado de sus valores recreativos, sociales, económicos, culturales y científicos.

Para facilitar el aprovechamiento venatorio racional de esta riqueza, es necesario fijar las épocas hábiles de caza y otras normativas especiales, que deberán regir en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma durante la temporada 1996-97.

En esta reglamentación se incluye una aplicación del artículo 55 de la Ley 8/1990, al prohibir en determinados terrenos la caza menor, pues peligraría su conservación si se permitieran aprovechamientos cinegéticos, debido a la simultánea presión depredadora que sobre esas piezas ya mantienen las grandes rapaces y mamíferos, como el lince ibérico, que se reproducen en el interior del Parque Natural de Monfragüe y zonas adyacentes.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, vista la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, los Reales Decretos 1095/1989 y 1118/1989 que la desarrollan, el Decreto 45/91, de Protección de los Ecosistemas de la Comunidad Autónoma de Extremadura convalidado por Decreto 25/1993, y demás disposiciones complementa-

rias, oído el Consejo Regional de Caza y a propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente,

**DISPONGO****ARTICULO 1.º—Terrenos Cinegéticos**

1.—Los terrenos cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura se clasifican en terrenos de aprovechamiento cinegético común y terrenos sometidos a régimen cinegético especial, según se especifica en el Título II de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura.

**ARTICULO 2.º—Especies de caza****1.—Caza mayor**

Tendrán la consideración de especies de caza, a efectos de la presente Orden, las siguientes:

Conejo; liebre; zorro; perdiz roja; codorniz; palomas torcaz, bravía y zurita; becada o pitorra; zorzales común, alirrojo, charlo y real; estorninos negro y pinto; avefría; faisán; urraca; grajilla; corneja; tórtola común; ánade real o pato azulón; focha común y agachadiza común.

**2.—Caza menor:**

Cabra montés, mullón, gamo, ciervo, jabalí, corzo y arruí.

**ARTICULO 3.º—Periodos hábiles para la caza****1.—Caza menor en general.**

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, desde el 13 de octubre de 1996 al 6 enero de 1997, ambos inclusive, durante sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional, se podrán cazar todas las especies cinegéticas consideradas como tales en el artículo 2.1, excepto zorzales en todas las modalidades, cuyo periodo hábil se iniciará el 16 de noviembre de 1996 y concluirá el 6 de enero.

b) Cuando se practiquen modalidades de caza habituales en puesto fijo, como ojeos de caza menor, tiradas de tórtolas, zorzales, palomas y ánade real al paso, queda prohibido establecer los puestos a menos de 100 mts. de los terrenos cinegéticos colindantes, salvo acuerdo escrito entre las partes afectadas.

c) En los terrenos cinegéticos de régimen especial, particularmente en aquellos que existan incidencias negativas de factores biológicos, meteorológicos u otros en las especies de caza, particularmente en la liebre, el conejo y la perdiz, los titulares de los mismos podrán acortar los periodos y días hábiles de caza para dichas especies en sus distintas modalidades, así como limitar el horario de caza y el número de capturas de piezas por cazador y día.

d) En los cotos deportivos, cuyos titulares así lo soliciten a la Dirección General de Medio Ambiente antes del 30 de septiembre de 1996, podrá autorizarse como día hábil el jueves en lugar del sábado o domingo.

e) Los titulares de cotos privados podrán planificar la temporada de caza, dentro del periodo hábil fijado, previa petición razonada y autorización expresa de la Dirección General de Medio Ambiente, en días no coincidentes con los establecidos con carácter general.

f) Con la finalidad de garantizar la conservación de las especies de caza menor, queda terminantemente prohibido el ejercicio de su caza en el territorio comprendido entre el límite sur del Parque Natural de Monfragüe y la margen derecha del Arroyo de la Vid, desde su entrada en la finca «El Coto», del término municipal de Jaraicejo, hasta su desembocadura en río Tajo.

g) En terrenos de aprovechamiento cinegético común se limita el cupo de capturas por escopeta y día a: 1 liebre, 2 perdices y 3 conejos. Las demás especies cinegéticas de caza menor no estarán sujetas a limitación salvo la avefría.

#### 2.—Media veda

a) En cotos privados, deportivos y terrenos de aprovechamiento cinegético común, desde el 25 de agosto al 15 de septiembre de 1996, ambos inclusive, durante sábados y domingos, sólo podrán cazarse tórtola común, palomas, estorninos, urracas, grajillas, cornejas, y zorros.

b) La caza de estas especies únicamente podrá practicarse desde puesto fijo, entrando y saliendo con la escopeta enfundada y descargada. En ningún caso podrán utilizarse perros. Queda prohibido establecer los puestos a menos de 100 mts. de la linde cinegética más próxima, salvo acuerdo escrito entre las partes afectadas.

Asimismo, se recuerda la prohibición del artículo 57.32, de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura, sobre la utilización de todo tipo de reclamos, incluidas las grabaciones.

#### 3.—Prórroga para aves perjudiciales a la agricultura, ganadería o caza

En toda clase de terrenos, a partir del 6 de enero de 1997 y hasta la fecha que se indique, podrá autorizarse la caza de especies perjudiciales para la agricultura, ganadería o caza, previa resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, fijando especies, días hábiles y otras condiciones.

#### 4.—Perdiz con reclamo

a) En terrenos sometidos a régimen cinegético especial, desde el 19 de enero al 2 de marzo de 1997, en la provincia de Badajoz y desde el 26 de enero al 9 de marzo de 1997 en la de Cáceres,

ambos inclusive, y durante sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional, se autoriza la caza de la perdiz con reclamo macho. El número máximo de perdices a abatir por cazador y día será de cuatro. La distancia mínima entre puestos será de 250 mts. y no podrán establecerse a menos de 500 mts., de la linde del terreno cinegético más próximo salvo acuerdo escrito entre las partes.

b) A instancia de los titulares interesados podrán ser declarados «Cotos de perdiz con reclamo», aquellos terrenos sometidos a régimen cinegético especial donde la caza de la perdiz se reserve exclusivamente para la práctica de esta modalidad. En dichos cotos podrá cazarse con reclamo macho los jueves, viernes, sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional durante los mismos periodos fijados en el apartado anterior para cada provincia, solicitándolo por escrito, antes del 30 de septiembre de 1996, a la Dirección General de Medio Ambiente.

En aquellos cotos privados que así lo tengan contemplado en su plan de ordenación cinegética y previa solicitud y autorización expresa podrá cazarse en los mismos días fijados en el párrafo anterior.

c) Para la caza de reclamos de perdiz macho será necesario estar en posesión de las licencias de clase A y C.

Con objeto de evitar la captura ilegal de pollos de perdiz, la licencia de clase C, sólo se expedirá previa justificación del origen de los reclamos, que a este fin deberán ser dados de alta en la Dirección General de Medio Ambiente para proceder a su marcaje, de acuerdo con el art. 64.2 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre de Caza de Extremadura, y una vez abonadas las tasas establecidas en el Anexo IV de la Orden de 1 de febrero de 1996 de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda (D.O.E. núm. 30 de 12 de marzo de 1996).

d) En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, sólo podrán cazar, en la modalidad de perdiz con reclamo macho, los cazadores mayores de 55 años, durante los mismos periodos, días hábiles y condiciones fijadas en el apartado a), sin necesidad de permiso expreso, sino exclusivamente provistos de la documentación reglamentaria y el D.N.I.

e) Aquellos cazadores con impedimento físico para practicar otro tipo de caza, que tengan menos de 55 años, podrán solicitar por escrito a la Dirección General de Medio Ambiente, antes del 30 de diciembre de 1996, permiso para practicar esta modalidad de caza en terrenos de aprovechamiento cinegético común, adjuntando con la solicitud el certificado médico correspondiente.

#### 5.—Perdiz

Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1.

## 6.—Ojeos de caza menor

a) Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el art. 3.1.

b) Se entiende por «ojeo», la batida de piezas realizada por un número indeterminado de ojeadores o batidores sin armas, hacia una línea de escopetas en puestos fijos formada por más de 5 cazadores y menos de 15. Solamente podrán celebrarse ojeos en aquellos cotos privados que cuenten con la oportuna autorización escrita de la Dirección General de Medio Ambiente.

c) La solicitud de los ojeos para la temporada 1996-97, en cotos privados de caza, deberá presentarse por escrito en la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de 30 días a la fecha de celebración del primer ojeo, indicando número de coto, superficie, término municipal, número de ojeos, número de escopetas y batidores por ojeo, especies, número máximo de piezas a abatir y fecha de celebración de los ojeos, que podrán no coincidir con los días hábiles de la semana establecidos con carácter general dentro del periodo hábil de caza.

La Dirección General de Medio Ambiente, con diez días de antelación, contestará por escrito autorizando o denegando, según proceda. En cualquier caso, sólo podrán celebrarse ojeos debidamente autorizados por escrito.

d) En cotos deportivos, al estar prohibida la celebración de ojeos, se autoriza la modalidad de «oji-salto o gancho», en la que un número de batidores igual o inferior a 10 van cazando al salto y batiendo las piezas hacia una línea de escopetas igual o inferior a 5. Esta modalidad podrá practicarse, además, en los cotos privados.

e) Con el fin de potenciar el turismo cinegético en nuestra Comunidad Autónoma y teniendo en cuenta importantes circunstancias socio-económicas, altamente positivas para el Empleo y Servicios, la Dirección General de Medio Ambiente, conforme a la normativa establecida y desde el 6 de enero hasta el 2 de febrero de 1997, podrá autorizar la celebración de ojeos en Cotos Privados de caza. A tales efectos, se solicitará la oportuna autorización antes del 15 de diciembre de 1996, a la Dirección General de Medio Ambiente, justificando razonadamente la petición.

## 7.—Conejo

a) Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el art. 3.1.

b) Con carácter general no se autorizará la caza de conejo durante el verano, al haber variado las condiciones climáticas y escasez de alimento respecto de la temporada anterior.

c) Solamente se autorizará su caza durante un máximo de 4 días, sábados o domingos, dentro del periodo comprendido entre el 13 y 28 de julio, en terrenos sometidos a régimen cinegético espe-

cial, cuando la población sea realmente abundante y perjudicial a la agricultura o exista incidencia elevada y demostrada de mixomatosis.

d) Para ello, los titulares de los cotos que consideren necesario practicar esta acción cinegética, porque real y efectivamente la densidad de conejos en sus terrenos sea alta, solicitarán autorización en los Servicios Territoriales correspondientes, bien en Cáceres (Edificio Múltiples 4.ª planta, teléfono: 25 21 03), o en Badajoz (Avda. Europa 10, teléfono: 21 51 02), con una antelación mínima de 15 días al primer sábado o domingo que se pretenda cazar.

En la solicitud se especificará matrícula de Coto, término municipal, días que se desea cazar y número máximo de cazadores y perros por día.

Recibida la solicitud, se comprobará la densidad real de conejos en el terreno en cuestión antes de proceder a la autorización. No se autorizará en aquellos cotos que fueron autorizados la temporada pasada y que en el plazo concedido no presentaron el parte de resultados.

e) El número de perros a utilizar por día autorizado a cazar en julio será de uno por cazador, hasta un máximo de 9 por grupo de cazadores, responsabilizándose el titular del coto del cumplimiento de esta limitación, así como de que los perros estén en todo momento controlados. La denuncia del incumplimiento de esta normativa llevará consigo la inmediata retirada de la autorización y la incoación del correspondiente expediente sancionador.

## 8.—Liebre

a) Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el art. 3.1.

b) En terrenos de aprovechamiento cinegético común, se limita el cupo de capturas a una liebre por cazador y día.

c) En toda clase de terrenos cinegéticos y con el correspondiente permiso del titular del acotado, en su caso, se autorizan los jueves como días hábiles dentro del periodo establecido, exclusivamente, para la caza de la liebre con perros de persecución.

d) Cuando se practique esta modalidad de caza, sólo podrán llevarse tres perros sueltos, independientemente del número de cazadores, quedando prohibido el uso de la escopeta durante la práctica de esta modalidad con perros de persecución.

e) En relación con lo contemplado en la Disposición Adicional Segunda, de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, y en cumplimiento de lo dispuesto en la misma, se declaran terrenos aptos para la caza en la modalidad tradicional de liebre con galgos, todos los comprendidos en los términos municipales relacionados en el Anexo IV.

## 9.—Aves acuáticas

- a) En los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el punto 1 del artículo 3.º de esta Orden.
- b) Se recuerda que las aguas, incluidos sus cauces y márgenes son zonas de seguridad y por tanto la caza está prohibida de forma permanente o limitada en ellas, no obstante en los cauces y márgenes que atraviesen o limiten terrenos sometidos a régimen cinegético especial, el ejercicio de la caza deberá ser autorizado expresamente por la Dirección General de Medio Ambiente.

## 10.—Zorzales

- a) Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el punto 1 del artículo 3.º de esta Orden.
- b) Asimismo, en toda clase de terrenos cinegéticos, desde el 16 de noviembre de 1996 al 7 de enero de 1997, ambos inclusive, durante sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional, se autoriza la caza de los zorzal común, alirrojo, real y charlo. La utilización de reclamos o grabaciones está prohibida, en aplicación del artículo 57.32, de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura.

## 11.—Avefría

- a) Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el art. 3.1.
- b) Solamente podrán abatirse tres piezas por cazador y día, en cualquier clase de terreno cinegético.

## 12.—Palomas y tórtolas.

Los mismos periodos, condiciones y días hábiles fijados en los puntos 1 y 2 del artículo 3.º de esta Orden.

## 13.—Codorniz

- a) Los mismos periodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1.
- b) Asimismo, en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, principalmente en zonas de regadío donde la presencia de codornices sea abundante, podrá autorizarse su caza en el periodo de media veda, previa solicitud e informe favorable de la guardería de la Dirección General de Medio Ambiente, especificando en la autorización, si procede, las limitaciones correspondientes.

## 14.—Zorros y perros cimarrones

- a) Los mismos periodos, condiciones y días hábiles fijados para las distintas modalidades contempladas en los artículos 3.º y 4.º de esta Orden.
- b) Desde el 6 de enero hasta el 16 de febrero de 1997, salvo en zonas especialmente sensibles por la existencia de especies catalogadas, la Dirección General de Medio Ambiente podrá autorizar su

caza en batida, sin perros, previa solicitud de los afectados por daños.

- c) En el caso de caza con perros de madriguera y escopeta, los perros, en un máximo de 6, deberán ser conducidos atraillados y/o acollerados en el tránsito de una madriguera a otra, en periodos no hábiles para la caza menor. Su caza podrá autorizarse durante todo el año, salvo en las mencionadas zonas sensibles en periodo reproductor de especies catalogadas.

## ARTICULO 4.º—Periodos hábiles para la caza mayor

## 1.—Caza Mayor en general

- a) Desde el 12 de octubre de 1996 al 16 de febrero de 1997, previa solicitud a la Dirección General de Medio Ambiente y autorización de la misma. Las nuevas solicitudes para cambio de fechas de monterías o batidas perderán la prioridad adquirida con la primera solicitud.
- b) Queda prohibida la celebración de monterías, ganchos y batidas en cotos colindantes, no cercados cinegéticamente, cuando la diferencia entre las fechas de realización sean inferior a 10 días, salvo acuerdo escrito entre las partes afectadas.
- c) En cotos privados de caza menor, salvo en los cercados cinegéticamente, queda prohibida, con carácter general la caza selectiva.

## 2.—Ciervo y jabalí en montería

- a) En cotos privados de caza mayor y de caza menor con superficie inferior a 750 Has., y Cotos Deportivos gestionados por Sociedades Locales de Cazadores, el mismo periodo establecido en el artículo 4.1.
- b) La solicitud, exclusivamente válida con registro de entrada posterior a la vigencia de esta Orden, acompañada del documento mediante el que se solicita la asignación de veterinario inspector actuante por la Coordinación Veterinaria correspondiente de la Consejería de Bienestar Social, y conforme a lo indicado a continuación, deberá presentarse en la Dirección General de Medio Ambiente con 30 días de antelación a la celebración de cada acción cinegética. Será contestada con una antelación mínima de 10 días.

Para evitar aprovechamientos abusivos y por motivos de seguridad, los puestos deberán distanciarse suficientemente para permitir a las reses posibilidades de huida. En general, la distancia mínima entre dos puestos consecutivos no podrá ser inferior a 150 mts., salvo que los accidentes del terreno sirvan de protección entre ellos. A estos efectos, con la solicitud se acompañará un plano a escala de la finca o fincas, señalizando la situación y superficie de las diferentes manchas, las armadas, el número de puestos y su ubicación, así como las matrículas de los cotos colindantes.

c) En fincas abiertas, la celebración de monterías, quedará limitada a una acción cinegética por cada 500 Has. de terreno acotado, y en una mancha determinada sólo podrá autorizarse una acción cinegética. Los titulares de cotos privados que estimen que las monterías a celebrar en sus terrenos deben diferir de lo señalado anteriormente, y por circunstancias especialmente justificadas en consonancia siempre con el Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético correspondiente, podrán solicitar a la Dirección General una revisión de estos criterios.

d) Las canales de caza mayor no podrán ser objeto de transporte o comercio sin la correspondiente guía de circulación donde además se hará constar el lugar, y fecha de su captura.

### 3.—Jabalí en batida

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, excepto en cotos deportivos con superficie superior a 500 Has., no gestionados por Sociedades Locales de Cazadores podrán autorizarse batidas de jabalíes desde el 12 de octubre de 1996 al 12 de enero de 1997. En los cotos deportivos con superficie inferior a 500 Has., solamente se concederá una batida, independientemente del número de manchas que tenga la finca, a razón de un puesto y diez perros por cada 10 Has. de terreno a batir. La solicitud, conforme a lo establecido en el apartado 2.b de este artículo, deberá presentarse en la Dirección General de Medio Ambiente con 30 días de antelación a la celebración de la acción cinegética, que contestará con una antelación de 10 días a la fecha de celebración de la batida.

b) En las batidas por daños, el plazo de presentación de solicitudes se reduce a 15 días, siendo de aplicación el condicionado restante del punto anterior.

### 4.—Jabalí en espera o ronda

En caso de que los jabalíes puedan causar daños a la agricultura, ganadería o especies de la Fauna Silvestre, los titulares de intereses afectados podrán solicitar autorización de la Dirección General de Medio Ambiente, para esperas o rondas nocturnas con una antelación mínima de 15 días a la fecha del comienzo de la acción cinegética. Dichas autorizaciones sólo se concederán a los titulares de los cotos con un máximo de 4 cazadores por día.

En los cotos deportivos no gestionados por Sociedades Locales ubicados en zonas de caza mayor, no se concederán permisos para practicar las modalidades de caza a rececho y espera o aguardo.

En terrenos de aprovechamiento cinegético común y en los cercados acogidos al artículo 23 de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura, previa solicitud del propietario del terreno, las autorizaciones para esperas se expedirán, con carácter general, a favor de las

Sociedades Locales Deportivas de Cazadores de los términos afectados.

Las rondas podrán autorizarse desde el 12 de octubre de 1996 al 16 de febrero de 1997 y las esperas o aguardos desde el 12 de octubre de 1996 al 31 de julio de 1997, excepto en la zona de influencia socioeconómica del Parque Natural de Monfragüe, donde no se autorizarán esperas después del 16 de febrero, salvo por razones de graves daños en zonas tradicionales de siembra, exclusivamente.

5.—Ciervo, jabalí, corzo, muflón, gamo, arruí y cabra montés.

a) Podrán cazarse en Cotos Privados según el Plan de capturas aprobado para cada coto en la resolución correspondiente.

b) En cualquier caso, cada acción cinegética requerirá autorización previa y expresa de la Dirección General de Medio Ambiente. La solicitud correspondiente deberá tener entrada con 30 días de antelación a la fecha de comienzo de la acción cinegética.

c) El cupo, fechas y otras condiciones para el desarrollo de las acciones cinegéticas, serán fijadas en la autorización correspondiente.

d) El número máximo de machos-trofeo a abatir, así como el número de ejemplares selectivos de todas las edades y sexos, en los cotos que sea necesario regular sus poblaciones, se especificarán en cada una de las autorizaciones, en función del Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético de cada coto.

Las capturas anuales de los ejemplares selectivos, no se consideran aprovechamiento cinegético, sino una acción obligada, necesaria, permanente y complementaria, para el control racional de las poblaciones de estas especies, a excepción del jabalí. Se considera un instrumento corrector indispensable, para el mantenimiento y restauración del equilibrio biológico de la fauna silvestre, en los distintos terrenos cinegéticos dentro del objetivo principal de uso sostenible y conservación de los recursos naturales renovables de Extremadura.

e) De las especies de caza mayor el corzo y cabra montés se autorizará exclusivamente a rececho para carzalos.

f) En la zona de influencia del Parque Natural de Monfragüe, con el fin de evitar la posible incidencia negativa sobre la reproducción de la fauna silvestre, la época hábil para la práctica de recechos a las especies de caza mayor, queda limitada al periodo siguiente:

Gamo y muflón.—del 20 de agosto de 1996 al 31 de marzo de 1997.

Ciervo.—del 20 de agosto de 1996 al 31 de marzo de 1997.

Jabalí.—del 1 de junio de 1996 al 31 de enero de 1997, excepto

acotados que tenga parte de la finca dentro del Parque Natural de Monfragüe, donde podrán autorizarse todo el año para el control de la población en este espacio Natural.

#### ARTICULO 5.º — Cetrería

- a) La tenencia de aves con fines de caza en la modalidad de cetrería, requerirá autorización expresa de la Dirección General, previa inspección de las instalaciones, comprobación del estado y manejo de las aves que realiza el cetrero con ellas.
- b) El control e identificación de las aves de cetrería criadas en cautividad, se realizará por la Dirección General, colocando en los primeros estadios de su desarrollo una anilla cerrada en la pata.
- c) Asimismo, para cazar con aves de cetrería, cuya tenencia haya sido autorizada por la Dirección General será necesario contar con un permiso especial emitido por la misma, donde se especifiquen épocas y días hábiles, especies cazables, terrenos permitidos y cuantías de las capturas por ave y día.

#### ARTICULO 6.º—Otras medidas complementarias de protección a la caza

##### 1.—Comercialización:

Sólo podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerte, las especies objeto de caza que se relacionan a continuación:

Mamíferos.—Liebre, conejo, zorro, jabalí, ciervo, corzo, gamo, cabra montés, muflón y arruí.

Aves.—Anade real, perdiz roja, faisán, paloma torcaz, paloma zurita y codorniz.

##### 2.—Introducción, repoblación y suelta:

Queda prohibida la introducción, exportación, repoblación, traslado o suelta de ejemplares de especies alóctonas o autóctonas, así como la reintroducción de las extinguidas, sin autorización especial de la Dirección General de Medio Ambiente.

- a) La Dirección General de Medio Ambiente podrá autorizar los traslados y suelta de especies cinegéticas para repoblación durante todo el año, previa solicitud motivada.
- b) Las sueltas que se realicen desde una jaula hacia una línea de escopetas, podrán autorizarse desde el 1 de julio hasta el 30 de abril, cumpliendo las condiciones del apartado anterior, salvo en zonas especialmente sensibles por la existencia de especies protegidas, donde su periodo de autorización será del 1 de julio al 31 de enero.
- c) Las tiradas de codornices, palomas, etc., lanzadas con máquina-

tubo, podrán autorizarse durante todo el año, cumpliendo los requisitos del apartado a) y previa autorización expresa de la Delegación del Gobierno.

En todo caso, las especies de caza vivas que vayan a ser objeto de repoblación o caza, deberán proceder de granjas cinegéticas o Cotos debidamente autorizados.

##### 3.—Transporte de piezas de caza:

En épocas de veda no se podrán transportar ni comercializar piezas de caza muertas, excepto si proceden de explotaciones industriales autorizadas o de acotados que dispongan de la oportuna autorización de la Dirección General de Medio Ambiente.

##### 4.—Protección de hembras y crías:

Salvo en caza selectiva autorizada, queda prohibida la caza de las hembras y crías de ciervo, corzo, gamo, cabra montés, arruí y muflón, así como la de varetos y horquillones.

Se prohíbe en todo tiempo la caza de hembras de jabalí seguidas de rayones.

#### ARTICULO 7.—Reglamentaciones especiales

##### 1.—Modificación circunstancial de los periodos hábiles:

Si fuera necesario adoptar medidas especiales sobre la gestión de la riqueza cinegética de Extremadura, la Dirección General de Medio Ambiente, previo los asesoramientos pertinentes, y mediante resolución, podrá:

- a) Suprimir o modificar los días o periodos hábiles establecidos en la presente Orden, siempre que circunstancias meteorológicas, biológicas, ecológicas o especiales así lo aconsejen.
- b) Establecer la veda total o parcial en determinadas comarcas o sobre especies concretas.
- c) Fijar limitaciones respecto al número de capturas por cazador y día.
- d) Declarar una zona, comarca o finca de emergencia cinegética temporal, cuando la abundancia de una especie resulte perjudicial para la agricultura, ganadería, caza o conservación del ecosistema.

##### 2.—Permisos de caza

- a) Para el ejercicio de la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético especial es necesario contar con el permiso escrito, en modelo oficial, expedido y firmado por el titular del aprovechamiento cinegético.
- b) En los Cotos Deportivos de Sociedades Deportivas y Sociedades Locales Deportivas, el Presidente o Secretario de la Junta Directiva de dichas Sociedades, previamente al inicio de la temporada de

caza de cada año y en el modelo oficial facilitado por la Dirección General, expedirán, debidamente cumplimentado, el correspondiente permiso de caza a cada uno de sus asociados, haciendo constar en el mismo las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la caza, según las diferentes modalidades, en el coto o cotos concedidos a favor de las referidas Sociedades Deportivas. Asimismo, en el caso de invitaciones por uno o varios días y previamente a la acción o acciones cinegéticas, facilitarán el mencionado permiso, debidamente cumplimentado, a la persona o personas afectadas, haciendo constar las condiciones y limitaciones impuestas. En ambos casos, el original blanco del permiso deberá llevarlo consigo el cazador, y le podrá ser exigido con el resto de la documentación reglamentaria por las autoridades competentes.

c) Cuando en dichos Cotos Deportivos se celebren batidas de jabalíes y/o zorros, con el fin de agilizar la tramitación y no entorpecer el desarrollo de tales acciones, el permiso referido al inicio del presente artículo podrá sustituirse a todos los efectos con una relación nominal de todos los asistentes, en la que se haga constar el D.N.I. de cada uno de ellos, y que pondrán a disposición de la autoridad.

d) Al finalizar la temporada y antes del 31 de marzo, las Sociedades Locales Deportivas y las Sociedades Deportivas, enviarán a la Dirección General las copias verdes de los expedidos y la totalidad de los permisos sobrantes.

e) En los Cotos Privados de Caza, con número de accionistas limitado y determinado, los titulares de los aprovechamientos cinegéticos utilizarán los permisos conforme a lo establecido para las Sociedades Locales y Deportivas en los apartados 2.a) y 2.c) de este artículo y, en su caso en el apartado 2.b).

f) En los cotos privados de caza menor y de caza mayor donde los cazadores que disfrutan los aprovechamientos son numerosos y variables, el número de puestos o permisos para las distintas acciones cinegéticas a celebrar en los mismos se conceden intransferiblemente al titular de dicha acción, bien sea titular del coto o persona o sociedad debidamente autorizada, quien confeccionará en modelo oficial la lista de cazadores participantes, haciendo constar su D.N.I. o licencia de caza, para tenerla a disposición de autoridad competente y entregarla al Agente representante de la Dirección General de Medio Ambiente el mismo día, o en su caso, en el plazo de 48 horas en las oficinas de la Dirección General. El mencionado titular firmará dicha lista, siendo responsable ante la Dirección General de Medio Ambiente de que todos los participantes en la acción cinegética se correspondan con los relacionados en la lista.

g) Los permisos de caza son personales e intransferibles y autorizan al titular al ejercicio de la caza en un terreno sometido a Régimen Cinegético Especial, en las condiciones fijadas en los mismos.

3.—Protección de los cultivos ganadería y caza.

a) En las huertas, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes repoblados recientemente, así como en los terrenos en donde existan otras producciones agropecuarias, el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y demás disposiciones complementarias. No obstante, la Dirección General adoptará las medidas necesarias, previo informe del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura y Comercio para que, cuando concurren determinadas circunstancias de orden agropecuario o meteorológico, se condicione o prohíba la práctica de este ejercicio, con el fin de asegurar la debida protección de los cultivos que pudieran resultar afectados.

b) En olivares con fruto pendiente y desde el 16 de noviembre hasta la recogida del mismo, dentro de los periodos hábiles autorizados, sólo podrá practicarse la caza de zorros y estorninos desde puestos fijos, que no podrán establecerse a menos de 100 mts. de la linde del terreno cinegético colindante, salvo acuerdo escrito entre ambas partes, y en ningún caso, a menos de 500 metros de lugares donde se estén desarrollando labores agrícolas. La distancia mínima entre puestos colindantes será de 50 metros y el tránsito por los olivares deberá hacerse con la escopeta enfundada y descargada.

c) Para aquellas especies no declaradas como cinegéticas que no estén incluidas en los anexos II y III de la presente Orden y las cinegéticas que causen daños a la agricultura, ganadería y caza, podrá emitirse autorización para su control previa la tramitación del oportuno expediente. Estas autorizaciones podrán ser expedidas en periodo no coincidentes con los definidos en los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden.

ARTICULO 8.º—Estudio, investigaciones y estadísticas

1.—Caza, captura, observación y filmación con fines científicos o culturales:

a) La caza o captura de ejemplares de fauna silvestre con fines científicos o culturales y todas aquellas actividades que impliquen manipulación o molestia para las especies, como censos, investigación y filmación de nidos, pollos, colonias o madrigueras, que puedan ocasionar perjuicios a los reproductores o a la normal evolución de las crías, requerirá autorización expresa de la Dirección General de Medio Ambiente.

b) Las autorizaciones se otorgarán a título personal y en las condiciones que se establezcan en cada caso, con limitaciones de número, especies, días y zonas de actuación, quedando obligado el peticionario a informar de los resultados obtenidos al término de su trabajo.

## 2.—Anillas y marcas:

Deberá ser comunicado inmediatamente a la Dirección General el hallazgo de animales con anillas, dispositivos, señales o marcas utilizadas para estudios científicos, aportando cuanta información complementaria pueda ser requerida.

## 3.—Estudios cinegéticos:

a) Para el mejor conocimiento de las poblaciones y la biología de las diferentes especies existentes en Extremadura, la Dirección General podrá encargar la recogida de datos morfométricos y de restos de piezas de caza que sean necesarios para el desarrollo de los estudios en curso, debiendo facilitar al máximo esta labor los titulares de los terrenos cinegéticos.

b) A partir del día 1 enero de 1997 los Planes de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético deberán presentarse acompañados de un resumen en modelo oficial.

c) Cualquier ejemplar de la fauna cinegética, salvo el jabalí, cobrado por los monteros y/o los perros a causa de tiros viejos y sin señales de tiro reciente, así como, los restos de animales de caza mayor, incluidos los desmogueos de ciervos, corzos y gamos, encontrados en terrenos cinegéticos administrados por la Junta de Extremadura y no abatidos en la acción cinegética correspondiente, se entregarán al Representante de la Dirección General, pasando a ser propiedad de la misma para los fines que estime oportunos.

d) En terrenos gestionados por la Junta de Extremadura, los trofeos cobrados en acciones cinegéticas realizadas en los mismos y con posibilidades de obtener medalla en su homologación, quedarán a disposición de la Dirección General de Medio Ambiente hasta ser homologados, bajo la entrega del correspondiente recibo firmado por el Agente. Una vez realizada la medición, serán devueltos a sus propietarios con el justificante de la puntuación y la medalla obtenida, en su caso.

## 4.—Estadísticas

Los titulares de cotos de caza deberán resumir en un parte el resultado de los aprovechamientos realizados durante la temporada, especificando el número de ejemplares de cada especie cobrados y otros datos de interés con fines estadísticos. Estos partes se ajustarán al modelo que se establezca y deberán ser remitidos a la Dirección General antes del 31 de marzo de cada año, como condición previa a la renovación del acotado.

## ARTICULO 9.º—Perros de caza

### 1.—Campos o zonas de adiestramiento

Con el fin de que los perros de caza puedan ser adiestrados pre-

viamente a la iniciación de la temporada hábil, la Dirección General de Medio Ambiente, previa solicitud, facilitará a los interesados la oportuna autorización, fijando lugar, época y condiciones en que se llevará a cabo el entrenamiento.

## 2.—Rehalas

a) Una rehala estará constituida por un mínimo de 15 perros y un máximo de 20.

b) Por cada recova será preciso poseer una licencia de caza de clase B (Br), expedida a nombre del propietario de la misma. Asimismo, los conductores de las recovas deberán poseer licencia de caza de clase B.

## 3.—Protección a especies en época de veda

Para evitar o dificultar que los perros capturen o dañen a especies protegidas o de caza en época de veda, cuando vayan sueltos, será obligatorio que lleven un tanganillo (palo de madera de 2 cms. de diámetro y longitud variable en función de la alzada del perro) colgante del cuello y hasta 10 cms. del suelo.

## ARTICULO 10.º — Valoración de especies de fauna silvestre

A efectos de que tanto la Administración como los Juzgados y Tribunales que sancionan delitos de caza tipificados en el Código Penal puedan exigir la oportuna indemnización por los ejemplares cazados ilegalmente en el territorio de Extremadura, en el Anexo I se fija el valor de reposición estimado para las distintas especies de la fauna silvestre, que sustituye y anula en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura al establecido por resolución de la Dirección General del I.C.O.N.A. de fecha 28-2-87. A estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1.—Los machos de especies de caza mayor con trofeo homologado tendrán un aumento en su valoración igual al establecido para los cazadores nacionales en la Reserva Regional de Cijara, de acuerdo con la puntuación que alcancen dichos trofeos.

2.—El valor asignado a las distintas especies podrá ser aumentado hasta el doble cuando su captura represente un peligro de extinción para la especie.

3.—Los huevos o crías tendrán la misma valoración por unidad que el asignado al individuo reproductor.

4.—La tenencia ilegal de ejemplares de hurón será asimilada a la del turón, su homólogo silvestre.

## ARTICULO 11.º—Conservación de la fauna silvestre

### 1.—Especies amenazadas



Queda prohibido en todo el territorio de Extremadura la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio y exportación de las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Anexo II, así como destrucción de nidos, la recogida de sus huevos o crías y la preparación y comercialización de sus restos, incluida la naturalización de ejemplares.

#### 2.—Especies protegidas en Extremadura

Quedan protegidas también y en las mismas condiciones establecidas en el apartado anterior, las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Anexo III.

#### 3.—Capturas accidentales

Cualquier ejemplar de las especies relacionadas en los Anexos II y III, que por causas accidentales fuera encontrado muerto, o bien capturado vivo sin posibilidad de ser puesto inmediatamente en libertad, deberá ser entregado a los Agentes del Servicio o Autoridades Locales.

#### 4.—Taxidermistas, peleteros y curtidores

Los establecimientos de taxidermia, peletería y curtición deberán poseer un libro de registro, debidamente diligenciado por la Dirección General, a disposición en cualquier momento de los Agentes de la Autoridad, donde se especifiquen todos los datos precisos para la identificación de los ejemplares de la fauna silvestre o restos de los mismos, que se encuentren en preparación en sus talleres, así como las fechas de entrada, procedencia, fecha de captura de los ejemplares y nombre y dirección de sus propietarios.

#### 5.—Caza, navegación y escalada deportivas en zonas de cría de aves amenazadas y de la fauna silvestre

En toda la zona de influencia del Parque Natural de Monfragüe y en aquellas otras zonas de Extremadura, especialmente sensibles por la existencia de aves amenazadas, fundamentalmente en las épocas que éstas realizan su ciclo reproductor, será necesaria una autorización de la Dirección General, para la caza, navegación y escalada deportiva a partir de la publicación de la presente Orden y hasta el 31 de agosto de 1996 y desde el 31 de diciembre de 1996 hasta la entrada en vigor de la siguiente Orden. En evitación de molestias a dichas especies, las autorizaciones especificarán las limitaciones procedentes, pudiéndose denegar dicha autorización en los casos que proceda.

#### 6.—Alteraciones del hábitat natural

a) Para prevenir perjuicios a la riqueza bioecológica de Extremadura, las actividades que puedan implicar alteraciones del hábitat natural o imolestias a las especies de fauna silvestre y de modo muy particular en los Espacios Protegidos y en aquellos enclaves

que constituyen áreas de reproducción de especies catalogadas «en peligro de extinción», como el águila imperial, la cigüeña negra y el lince ibérico, o especies catalogadas de «interés especial» por el R.D. 439/1990 de 30 de marzo y especificadas en el Anexo II, como el buitre negro, águila real, águila perdicera, etc., deberán ser previamente informadas favorablemente por la Dirección General de Medio Ambiente y autorizadas, en su caso, por el órgano competente.

Con carácter general, se limitarán en el periodo de reproducción y cría las actividades que puedan producir alteraciones en el hábitat de las especies mencionadas o generar transformaciones negativas en el medio natural.

La Dirección General de Medio Ambiente, cuando concurren circunstancias que lo permitan, podrá modificar estas condiciones generales, mediante informe motivado. El incumplimiento de esta norma supondrá la incoación de expediente sancionador y podrá conllevar la anulación del acotado.

b) Para evitar el deterioro del medio ambiente de Extremadura, queda prohibido el abandono de los cartuchos vacíos en los puestos fijos desde los cuales se realizan las distintas tiradas.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan sin efecto la Orden de 1 de junio de 1995 y demás disposiciones complementarias a la misma.

#### DISPOSICIONES FINALES

Se faculta a la Dirección General de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones juzgue necesarias para el desarrollo y mejor aplicación de lo preceptuado en esta Orden.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 17 de junio de 1996.

El Consejero de Medio Ambiente,  
Urbanismo y Turismo,  
EDUARDO ALVARADO CORRALES

#### A N E X O I

Valoración de especies de la fauna silvestre en pesetas por unidad, con independencia de sexo y edad, excepto trofeos homologables, de acuerdo con el artículo 10.º de la presente Orden.

	<u>Pesetas</u>
Caza mayor	
Cabra montés .....	2.000.000
Ciervo, corzo, gamo, muflón y arruí .....	250.000
Jabalí .....	25.000
Caza menor	
Perdiz, pitorra, liebre y aves acuáticas cinegéticas ...	5.000
Palomas, tórtolas, codornices, faisanes y colines .....	2.000
Conejos, zorrales, estorninos, zorro y córvidos .....	500
Otras especies	
Cigüeña negra, águila imperial, quebrantahuesos y lince .....	15.000.000
Águila real, buitre negro y águila pescadora .....	10.000.000
Buitre leonado, alimoche, halcones y águila perdicera .....	5.000.000
Lobo y avutarda .....	2.000.000
Cigüeña blanca, buho real y nutria .....	1.000.000
Garzas, grullas y restantes águilas .....	500.000
Restantes aves y mamíferos en peligro de <del>extinción</del>	
Azor, gavián, cernícalo primilla, aguilucho cenizo y gato montés .....	100.000
Restantes aves, anfibios, reptiles y mamíferos de interés especial.....	5.000
Otras aves, anfibios y mamíferos amenazados en Extremadura .....	1.000
Restantes aves, anfibios, reptiles y mamíferos no amenazados .....	500

#### A N E X O I I

Especies amenazadas de la fauna silvestre de acuerdo con el Real Decreto 439/1990 de fecha 30 de marzo.

Especies y subespecies catalogadas «en peligro de extinción»

##### 1.—ANFIBIOS:

Ferreret (*Alytes muletensis*)

##### 2.—REPTILES:

Lagarto gigante del hierro (*Gallotia simonyi*)

##### 3.—AVES:

Avetoro (*Botaurus stellaris*)

Garcilla cangrejera (*Ardeola ralloides*)  
 Cigüeña negra (*Ciconia nigra*)  
 Cerceta pardilla (*Marmaronetta angustirostris*)  
 Porrón pardo (*Aythya nyroca*)  
 Malvasia (*Oxyura leucocephala*)  
 Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*)  
 Águila imperial ibérica (*Aguila adalberti*)  
 Torillo (*Turnix sylvatica*)  
 Hubara canaria (*Chlamydotis undulata fuertaventurae*)  
 Focha cornuda (*Fulica cristata*)

##### 4.—MAMIFEROS

Lince ibérico (*Lynx pardina*)  
 Foca monje (*Monachus monachus*)  
 Oso pardo (*Ursus arctos*)  
 Bucardo (*Capra pyrenaica pyrenaica*)

Especies y subespecies catalogadas de «interés especial»

##### 1.—ANFIBIOS:

Salamandra rabilarga (*Chioglossa lusitanica*)  
 Callipato (*Pleurodeles waltl*)  
 Tritón pirenaico (*Euproctus asper*)  
 Tritón jaspeado (*Triturus marmoratus*)  
 Tritón alpino (*Triturus alpestris*)  
 Tritón palmeado (*Triturus helveticus*)  
 Tritón ibérico (*Triturus boscai*)  
 Sapillo pintejo (*Discoglossus galyanoi*)  
 Sapillo meridional (*Discoglossus jeameae*)  
 Sapo partero común (*Alytes obstetricans*)  
 Sapo partero ibérico (*Alytes cisternasii*)  
 Sapo de espuelas (*Pelobates cultripes*)  
 Sapillo moteado (*Pelodytes punctatus*)  
 Sapo corredor (*Bufo calamita*)  
 Sapo verde de Baleares (*Bufo viridis balearica*)  
 Rana de San Antón (*Hyla arborea*)  
 Rana meridional (*Hyla meridionalis*)  
 Rana bermeja (*Rana temporaria*)  
 Rana ágil (*Rana dalmatina*)  
 Rana patilarga (*Rana ibérica*)

##### 2.—REPTILES:

Tortuga mediterránea (*Testudo hermanni robertmertensi*)  
 Tortuga mora (*Testudo graeca*)  
 Tortuga laud (*Dermochelys coriacea*)  
 Tortuga boba (*Caretta caretta*)  
 Tortuga verde (*Chelonia mydas*)  
 Tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*)

Salamanesa común (*Tarentola mauritanica*)  
 Perenquén común (*Larentola delalandii*)  
 Salamanesa rosada (*Hemidactylus turcicus*)  
 Camaleón (*Chamaleo chamaleo*)  
 Lagartija de Valverde (*Algiroides marchi*)  
 Lagartija colilarga (*Psammodromus algirus*)  
 Lagartija cenicienta (*Psammodromus hispanicus*)  
 Lagartija colirroja (*Acanthodactylus erythrurus*)  
 Lagarto verdinegro (*Lacerta schreiberi*)  
 Lagarto verde (*Lacerta viridis*)  
 Lagarto ágil (*Lacerta agilis garzoni*)  
 Lagartija de turbera (*Lacerta vivipara*)  
 Lagartija roquera (*Podarcis muralis*)  
 Lagartija serrana (*Lacerta monticola*)  
 Lagartija ibérica (*Podarcis hispanica*)  
 Lagartija balear (*Podarcis lilfordi*)  
 Lagartija de las Pytiusas (*Podarcis pityusensis*)  
 Lagarto atlántico (*Gallotia atlantica*)  
 Lagarto tizón (*Gallotia galloti*)  
 Lagarto canarión (*Gallotia stehlini*)  
 Lucón (*Anguis fragilis*)  
 Eslizón ibérico (*Chalcides bedriagai*)  
 Lisa común (*Chalcides viridianus*)  
 Eslizón tridáctilo (*Chalcides chalcides*)  
 Culebrilla ciega (*Blanus cinereus*)  
 Culebra de herradura (*Coluber hippocrepis*)  
 Culebra verdiamarilla (*Coluber viridiflavus*)  
 Culebra de Esculapio (*Elaphe longissima*)  
 Culebra de escalera (*Elaphe scalaris*)  
 Culebra lisa meridional (*Coronella girondica*)  
 Culebra lisa europea (*Coronella austriaca*)  
 Culebra de cogulla (*Macropododon cucullatus*)  
 Culebra de collar (*Natrix natrix*)  
 Culebra viperina (*Natrix maura*)

### 3.—AVES:

Colimbo chico (*Gavia stellata*)  
 Colimbo ártico (*Gavia arctica*)  
 Colimbo grande (*Gavia immer*)  
 Zampullín chico (*Tachybaptus ruficollis*)  
 Somormujo lavanco (*Podiceps cristatus*)  
 Zampullín cuellinegro (*Podiceps nigricollis*)  
 Fulmar (*Tulmarus glacialis*)  
 Petrel de Bulwer (*Bulweria bulweri*)  
 Pardela cenicienta (*Galonectais = Procellaria diomedea*)  
 Pardela capirotada (*Puffinus gravis*)  
 Pardela sombría (*Puffinus griseus*)  
 Pardela pichoneta (*Puffinus puffinus*)

Pardela chica (*Puffinus assimilis baroli*)  
 Paiño del Mediterráneo (*Hudrobates pelagicus*)  
 Paiño de Leach (*Oceanodroma leucorhoa*)  
 Alcatraz (*Sala bassana*)  
 Cormorán grande (*Phalacrocorax carbo sinensis*)  
 Cormorán moñudo (*Phalacrocorax aristotelis*)  
 Avetorillo (*Ixobrychus minutus*)  
 Martinete (*Nycticorax nycticorax*)  
 Garcilla bueyera (*Bubulcus ibis*)  
 Garceta común (*Egretta garzetta*)  
 Garceta grande (*Egretta alba*)  
 Garza real (*Arde cinerea*)  
 Garceta imperial (*Ardea purpurea*)  
 Cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*)  
 Morito (*Plegadis falcinellus*)  
 Espátula (*Platalea leucorodia*)  
 Flamenco (*Phoenicopterus ruber*)  
 Barnacla cariblanca (*Branta leucopsis*)  
 Barnacla carinegra (*Branta bernicla*)  
 Tarro canelo (*Tadorna ferruginea*)  
 Tarro blanco (*Tadorna tadorna*)  
 Porrón bastardo (*Aythya marila*)  
 Porrón osculado (*Bucephala clangula*)  
 Halcón abejero (*Pernis apivorus*)  
 Elanio azul (*Elanus caeruleus*)  
 Milano negro (*Milvus migrans*)  
 Milano real (*Milvus milvus*)  
 Alimoche (*Neophoron percnopterus*)  
 Buitre leonado (*Gyps fulvus*)  
 Buitre negro (*Aegypius monachus*)  
 Águila culebrera (*Circus gallicus*)  
 Águilucho lagunero (*Circus aeruginosus*)  
 Águilucho pálido (*Circus cyaneus*)  
 Águilucho cenizo (*Circus pygargus*)  
 Azor (*Accipiter gentilis*)  
 Gavilán (*Accipiter nisus*)  
 Ratonero (*Buteo buteo*)  
 Águila real (*Aquila chrysaetos*)  
 Águila calzada (*Hieraetus pennatus*)  
 Águila perdice (*Hieraetus fasciatus*)  
 Águila pescadora (*Pandion haliaetus*)  
 Cernícalo primilla (*Falco naumanni*)  
 Cernícalo vulgar (*Falco tinnunculus*)  
 Cernícalo patirrojo (*Falco vespertinus*)  
 Esmerejón (*Falco columbarius*)  
 Alcotán (*Falco subbuteo*)  
 Alcón de Eleonor (*Falco eleonorae*)  
 Halcón peregrino (*Falco peregrinus*)

Halcón Tagarote ( <i>Falco peregrinoides</i> )	Págalo grande ( <i>Stercorarius skua</i> )
Grévol ( <i>Bonasa bonasia</i> )	Gaviota cabecinegra ( <i>Larus malanocephalus</i> )
Perdiz nival ( <i>Lagopus mutus pyrenaicus</i> )	Gaviota enana ( <i>Larus minutus</i> )
Urogallo cantábrico ( <i>Tetrao urogallus cantabricus</i> )	Gaviota picofina ( <i>Larus genei</i> )
Polluela pintoja ( <i>Porzana porzana</i> )	Gaviota de Audouin ( <i>Larus andouinii</i> )
Polluela bastarda ( <i>Porzana parva</i> )	Gaviota cana ( <i>Larus canus</i> )
Polluela chica ( <i>Porzana pusilla</i> )	Gavión ( <i>Larus marinus</i> )
Guión de codornices ( <i>Crex crex</i> )	Gaviota tridáctila ( <i>Rissa tridactyla</i> )
Calamón ( <i>Porphyrio porphyrio</i> )	Pagaza piconegra ( <i>Gelochelidon nilotica</i> )
Grulla común ( <i>Grus grus</i> )	Pagaza piaquirroja ( <i>Sterna caspia</i> )
Grulla damisela ( <i>Anthropoides virgo</i> )	Charrán patinegro ( <i>Sterna sandvicensis</i> )
Sisón ( <i>Tetrax tetrax</i> )	Charrán común ( <i>Sterna hirundo</i> )
Avutarda ( <i>Otis tarda</i> )	Charrán ártico ( <i>Sterna paradisaea</i> )
Ostrero ( <i>Haematopus ostralegus</i> )	Charrancito ( <i>Sterna albifrons</i> )
Cigüeñuela ( <i>Himantopus himantopus</i> )	Fumarel cariblanco ( <i>Chlidonias hybrida</i> )
Avoceta ( <i>Recurvirostra avosetta</i> )	Fumarel común ( <i>Chlidonias niger</i> )
Alcaraván ( <i>Burhinus oedicephalus</i> )	Fumarel aliblanco ( <i>Chlidonias leucoptera</i> )
Corredor canario ( <i>Cursorius cursor bannermani</i> )	Arao común ( <i>Uria aalge</i> )
Canastera ( <i>Glareola pratincola</i> )	Alca ( <i>Alca torda</i> )
Chorlito chico ( <i>Charadrius dubius</i> )	Frailecillo ( <i>Fratercula arctica</i> )
Chorlito grande ( <i>Charadrius hiaticula</i> )	Ganga común ( <i>Pterocles alchata</i> )
Chorlito patinegro ( <i>Charadrius alexandrinus</i> )	Ortega ( <i>Pterocles orientalis</i> )
Chorlito carambolo ( <i>Eudromias morinellus</i> )	Palma turqué ( <i>Columna bollii</i> )
Chorlito dorado ( <i>Pluvialis apricaria</i> )	Paloma rabiche ( <i>Columba junoniae</i> )
Chorlito gris ( <i>Pluvialis squatarola</i> )	Crialo ( <i>Clamator gladarius</i> )
Correlimos gordo ( <i>Calidris canutus</i> )	Cuco ( <i>Cuculus canorus</i> )
Correlimos tridáctilo ( <i>Calidris alba</i> )	Lechuza común ( <i>Tyto alba</i> )
Correlimos menudo ( <i>Calidris minuta</i> )	Autillo ( <i>Otus scops</i> )
Correlimos de Temminck ( <i>Calidris temminckii</i> )	Buho real ( <i>Bubo bubo</i> )
Correlimos zarapitín ( <i>Calidris ferruginea</i> )	Mochuelo común ( <i>Athene noctua</i> )
Correlimos oscuro ( <i>Calidris maritima</i> )	Cárabao común ( <i>Strix aluco</i> )
Correlimos común ( <i>Calidris alpina</i> )	Buho chico ( <i>Asio otus</i> )
Combatiente ( <i>Philomachus pugnax</i> )	Lechuza campestre ( <i>Asio flammeus</i> )
Aguja colinegra ( <i>Limosa limosa</i> )	Lechuza de Tengmalm ( <i>Aegolius funereus</i> )
Aguja colipinta ( <i>Limosa lapponica</i> )	Chotacabras gris ( <i>Caprimulgus europaeus</i> )
Zarapito trinador ( <i>Numenius phaeopus</i> )	Chotacabras pardo ( <i>Caprimulgus ruficollis</i> )
Zarapito real ( <i>Numenius Anquata</i> )	Vencejo unicolor ( <i>Apus unicolor</i> )
Archibebe oscuro ( <i>Tringa erythropus</i> )	Vencejo común ( <i>Apus apus</i> )
Archibebe fino ( <i>Tringa stagnatilis</i> )	Vencejo pálido ( <i>Apus pallidus</i> )
Archibebe claro ( <i>Tringa nebularia</i> )	Vencejo real ( <i>Apus melba</i> )
Andarrios grande ( <i>Tringa ochropus</i> )	Vencejo café ( <i>Apus caffer</i> )
Andarrios bastardo ( <i>Tringa glareola</i> )	Martín pescador ( <i>Alcedo atthis</i> )
Andarrios chico ( <i>Actitis hypoleucos</i> )	Abejaruco ( <i>Merops apiaster</i> )
Vuelvepedras ( <i>Arenaria interpres</i> )	Carraca ( <i>Coracias garrulus</i> )
Faloropo picofino ( <i>Phalaropus lobatus</i> )	Abubilla ( <i>Upupa epops</i> )
Faloropo picogruño ( <i>Phalaropus fulicarius</i> )	Torcecuello ( <i>Jynx torquilla</i> )
Págalo pamarino ( <i>Stercorarius pamarinus</i> )	Pito real ( <i>Picus viridis</i> )
Págalo parásito ( <i>Stercorarius parasiticus</i> )	Pito negro ( <i>Dryocopus martius</i> )

- Pico picapinos (*Dendrocopos major*)  
 Pico mediano (*Dendrocopos*)  
 Pico dorsiblanco (*Dendrocopos leucotas*)  
 Pico menor (*Dendrocopos minor*)  
 Alondra de Dupont (*Chersophilus duponti*)  
 Calandria común (*Melanocorypha calandra*)  
 Terrera común (*Calandrella brachydactyla*)  
 Terrera marismeña (*Calandrella rufescens*)  
 Cogujada común (*Galerida cristata*)  
 Cogujada montesina (*Galerida theklae*)  
 Totovía (*Lullula arborea*)  
 Avión zapador (*Riparia riparia*)  
 Avión roquero (*Ptyonoprogne rupestris*)  
 Golondrina común (*Hirundo rustica*)  
 Golondrina daúrica (*Hirundo daurica*)  
 Avión común (*Delichon urbica*)  
 Bisbita campestre (*Anthus campestris*)  
 Bisbita caminero (*Anthus berthelotii*)  
 Bisbita arbóreo (*Anthus trivialis*)  
 Bisbita común (*Anthus ratensis*)  
 Bisbita gorgirrojo (*Anthus cervinus*)  
 Bisbita ribereño (*Anthus spinoletta*)  
 Lavandera boyera (*Motacilla flava*)  
 Lavandera cascadeña (*Motacilla cinerea*)  
 Lavandera blanca (*Motacilla alba*)  
 Mirlo acuático (*Cinclus cinclus*)  
 Chochin (*Troglodytes troglodytes*)  
 Acentor común (*Prunella modularis*)  
 Acentor alpino (*Prunella collaris*)  
 Alzacola (*Cercotrichas galactotes*)  
 Petirrojo (*Erithacus rubecula*)  
 Ruiseñor común (*Luscinia megarhynchos*)  
 Pechiazul (*Luscinia svecica*)  
 Colirrojo tizón (*Phoenicurus ochruros*)  
 Colirrojo real (*Phoenicurus phoenicurus*)  
 Tarabilla norteña (*Saxicola rubetra*)  
 Tarabilla canaria (*Saxicola canaria*)  
 Tarabilla común (*Saxicola torquata*)  
 Collalba gris (*Oenanthe denanthe*)  
 Collalba rubia (*Oenanthe hispanica*)  
 Collalba negra (*Oenanthe leucura*)  
 Roquero rojo (*Monticola saxatilis*)  
 Roquero solitario (*Monticola solitarius*)  
 Mirlo capiblanco (*Turdus torquatus*)  
 Ruiseñor bastardo (*Cettia cetti*)  
 Buitrón (*Cisticola juncidis*)  
 Buscarla pintoja (*Locustella nidea*)  
 Buscarla unicolor (*Locustella luscinioides*)  
 Carricerín real (*Acrocephalus melanopogon*)  
 Carricerín cejudo (*Acrocephalus paludicola*)  
 Carnicerín común (*Acrocephalus shoenoaenus*)  
 Carricero polígloa (*Acrocephalus palustris*)  
 Carricero común (*Acrocephalus scirpaceus*)  
 Carricero tordal (*Acrocephalus arundinaceus*)  
 Zarcero pálido (*Hippolais pallida*)  
 Zarcero icterino (*Hippolais icterina*)  
 Zarcero común (*Hippolais polyglotta*)  
 Curruca sarda (*Sylvia sarda*)  
 Curruca rabilarga (*Sylvia undata*)  
 Curruca tomillera (*Sylvia conspicillata*)  
 Curruca carrasqueña (*Sylvia cantillaans*)  
 Curruca cabecinegra (*Sylvia melanocephal*)  
 Curruca mirlona (*Sylvia hortensis*)  
 Curruca zarcerilla (*Sylvia curruca*)  
 Curruca zarcera (*Sylvia communis*)  
 Curruca mosquitera (*Sylvia borin*)  
 Curruca capirotada (*Sylvia atricapilla*)  
 Mosquitero papialbo (*Phylloscopus bonelli*)  
 Mosquitero silbador (*Phylloscopus sibilatrix*)  
 Mosquitero común (*Phylloscopus collybita*)  
 Mosquitero musical (*Phylloscopus trochilus*)  
 Reyezuelo sencillo (*Regulus regulus*)  
 Reyezuelo listado (*Regulus ignicapillus*)  
 Papamoscas gris (*Muscicapa striata*)  
 Papamoscas cerrojillo (*Ficedula hypoleuca*)  
 Bigotudo (*Panurus biarmicus*)  
 Mito (*Aegithalus caudalus*)  
 Carbonero palustre (*Parus palustris*)  
 Herrerillo capuchino (*Parus cristatus*)  
 Carbonero garrapinos (*Parus ater*)  
 Herrerillo común (*Parus caeruleus*)  
 Carbonero común (*Parus imator*)  
 Trepador azul (*Sitta europaea*)  
 Treparriscos (*Tichodromia muraria*)  
 Agateador norteño (*Certhia familiaris*)  
 Agateador común (*Certhia brachydactyla*)  
 Pájaro moscón (*Remiz pendulinus*)  
 Oropéndola (*Oriolus oriolus*)  
 Alcaudón dorsirrojo (*Lanius collurio*)  
 Alcaudón chico (*Lanius minor*)  
 Alcaudón real (*Lanius excubitor*)  
 Alcaudón común (*Lanius senator*)  
 Rabilargo (*Cyanopica cyana*)  
 Chova piquigualda (*Pyrrhocorax graculus*)  
 Chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*)  
 Gorrión molinero (*Passer hispaniolensis*)

Gorrión chillón (*Petronia petronia*)  
 Gorrión alpino (*Montifringilla nivalis*)  
 Pinzón común (*Fringilla coelebs*)  
 Pinzón azul (*Fringilla teydea*)  
 Pinzón real (*Fringilla imontifringilla*)  
 Verderón serrano (*Serinus citrinella*)  
 Piquituerto (*Loxia curvirostra*)  
 Camachuelo trompetero (*Bucanetes githagineus*)  
 Camachuelo común (*Pyrrhula pyrrhula*)  
 Picogordo (*Coccothraustes coccothraustes*)  
 Escribano nival (*Plectrophenax nivalis*)  
 Escribano cerillo (*Emberiza citrinella*)  
 Escribano soteño (*Emberiza cirius*)  
 Escribano montesino (*Emberiza cia*)  
 Escribano hortelano (*Emberiza hortulana*)  
 Escribano plaustre (*Emberiza schoeniclus*)

4.—MAMIFEROS:

Erizo moruno (*Erinaceus algirus algirus*)  
 Desmán (*Galemys pyreniaicus*)  
 Murciélago grande de herradura (*Rhinolophus ferrum-equinum*)  
 Murciélago pequeño de herradura (*Rhinolophus hipposideros minimus*)  
 Murciélago mediterráneo de herradura (*Rhinolophus euryale euryale*)  
 Murciélago mediano de herradura (*Rhinolophus mehelyi*)  
 Murciélago ribereño (*Myotis daubentoni*)  
 Murciélago patudo (*Myotis capaccini*)  
 Murciélago bigotudo (*Myotis mystacinus*)  
 Murciélago de Geoffroy (*Myotis emarginatus*)  
 Murciélago de Natterer (*Myotis nattereri*)  
 Murciélago de bechtein (*Myotis bechsteinix*)  
 Murciélago ratonero grande (*Myotis myotis*)  
 Murciélago ratonero mediano (*Myotis Blytrhi*)  
 Orejudo norteño (*Plecotus auritus*)  
 Orejudo canario (*Plecotus teneriffae*)  
 Orejudo meridional (*Plecotus austriacus*)  
 Murciélago del bosque (*Barbastella barbastellus*)  
 Murciélago común (*Pipistrellus pipistrellus*)  
 Murciélago de Nathusius (*Pipistrellus nathussii*)  
 Murciélago de borde claro (*Pipistrellus kuhlii*)  
 Murciélago de Madeira (*Pipistrellus maderensis*)  
 Murciélago montañero (*Pipistrellus savii savii*)  
 Murciélago hortelano (*Eptesicus serotinus serotinus*)  
 Nóctulo común (*Nyctalus noctalu*)  
 Nóctulo gigante (*Nyctalus lasiopterus*)  
 Nóctulo pequeño (*Nyctalus leisleri*)  
 Murciélago de cueva (*Miniopterus schreibersi*)  
 Murciélago rabudo (*Tadarida teniotis*)  
 Topillo de Cabrera (*Microtus cabraerae*)

Armiño (*Mustela erminea*)  
 Visón europeo (*Mustela lutreola*)  
 Nutria (*Lutra lutra*)  
 Meloncillo (*Herpestes ichneumon*)  
 Gato montés (*Felis silvestris*)

#### A N E X O I I I

Especies de la fauna silvestre amenazadas en Extremadura:

#### ANFIBIOS

Salamandra común (*Salamandra salamandra*)  
 Sapo común (*Bufo bufo*)

#### REPTILES

Galápago europeo (*Emys orbicularis*)  
 Galápago leproso (*Mauremys caspica*)  
 Vivora hocicuda (*Vipera latasti*)

#### AVES

Anzar campestre (*Anser fabalis*)  
 Serreta mediana (*Mergus serrator*)  
 Rascón (*Rallus aquaticus*)  
 Archibebe común (*Tringa totanus*)  
 Ortega (*Pterocles orientalis*)  
 Polla de agua (*Gallinula chloropus*)

#### MAMIFEROS

Erizo europeo occidental (*Erinaceus europaeus*)  
 Musarañita (*Suncus etruscus*)  
 Musarañita común (*Crocidura russula*)  
 Rata de agua (*Arvicola sapidus*)  
 Lobo (*Canis lupus*)  
 Tejón (*Meles meles*)  
 Comadreja (*Mustela nivalis*)  
 Turón (*Mustela putorius*)  
 Garduña (*Martes foina foina*)  
 Gineta (*Genetta genetta*)

#### A N E X O I V

Relación de términos municipales de la Comunidad Autónoma de  
 Extremadura con características idóneas para la práctica de la  
 modalidad de caza de liebre con galgos

#### PROVINCIA DE BADAJOZ

Acehuchal  
 Almendralejo  
 Corte de Peleas

Entrín Bajo  
Santa Marta  
Solana de los Barros  
Villalba de los Barros  
La Albuera  
Badajoz  
Talavera La Real  
Cabeza del Buey  
Castuera  
Quintana de la Serena  
Don Benito  
Guareña  
Santa Amalia  
Valdetorres  
Ahillones  
Azuaga  
Berlanga  
Campillo de Llerena  
Granja de Torrehermosa  
Llerena  
Maguilla  
Valencia de las Torres  
Villagarcía de las Torres  
Alange  
Calamonte  
Don Alvaro  
Mérida  
Mirandilla  
Torremejías  
Trujillanos  
Arroyo de San Serván  
Lobón  
La Nava de Santiago  
Montijo  
Puebla de la Caizada  
Almendraí  
Olivenza  
Torre de Miguel Sesmero  
Valverde de Leganés  
Fuente del Maestre  
Villafranca de los Barros  
Campanario  
La Coronada  
La Haba  
Magacela  
Villanueva de la Serena

Bienvenida  
Burguillos del Cerro  
Calzadilla de los Barros  
Fuente de Cantos  
Montemolín  
Puebla de Sancho Pérez  
Los Santos de Maimona  
Zafra  
San Pedro de Mérida  
Valverde de Mérida  
Mengabril  
La Zarza  
Navalvillar de Pela

## PROVINCIA DE CACERES

Albalá  
Aldea del Cano  
Benquerencia  
Botija  
Brozas  
Cáceres  
Casar de Cáceres  
Malpartida de Cáceres  
Piedras Albas  
Salvatierra de Santiago  
Santiago del Campo  
Sierra de Fuentes  
Talaván  
Torreorgaz  
Villa del Rey  
Casatejada  
El Gordo  
Majadas  
Millanes  
Navalmoral de la Mata  
Toril  
Aldeacentenera  
Aldea de Trujillo  
Escorial  
Majadas  
Plasenzuela  
Ruanes  
Torrecillas de la Tiesa  
Trujillo